

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 11 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que, apoderado de demandantes allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1378

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00200-00
Proceso: Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo
Demandantes: Elvia Eucaris Vasco Rivera y Alberto Tovar Ruiz

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial, se observa que, mediante auto No. 1213 de junio 22 de 2023, se inadmitió la demanda por contener un defecto formal, confiriendo a los interesados el termino de ley para que fuera subsanado, lo cual se llevó a cabo dentro del término oportuno¹.

En razón a lo anterior, revisada ahora la demanda y el escrito de subsanación, se observa que dicho libelo cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, con ella se aportaron los documentos a que se refieren los artículos 84 y 85 ibidem, y este juzgado es el competente para el conocimiento de la acción interpuesta, a voces del artículo 21 ejusdem, y numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso. En consecuencia, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores ALBERTO TOVAR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.048 y ELVIA EUCARIS VASCO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.365.263, por venir arreglada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite señalado para los procesos de jurisdicción voluntaria consignado en el libro 3º, sección 4ª, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

¹ La notificación por estados electrónicos se produjo en junio 23, feneciendo el termino de 5 días para subsanar en junio 30 del año en curso y el memorial de corrección fue radicado en junio 26 de la misma anualidad.

}
TERCERO: TÉNGASE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.405.997, y T.P. No. 114.971 del C. S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 120 del día 12/07/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f5548dd2115e30ff24dd7fb1084395008355e4bab77f327a52d1b78a2515ce**

Documento generado en 11/07/2023 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>